



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Vial 2013  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe.

El Consorcio Vial 2013, mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, con el fin de que se resuelvan las pretensiones que se resumen a continuación:

1) *Que se liquide el contrato de obra COP 071 de 2013, cuyo objeto fue “Contratar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de ajuste y a monto agotable, la realización de obras de construcción, rehabilitación y/o mantenimiento de segmentos viales de la malla vial y/o andenes- espacio público de la localidad de Rafael Uribe Uribe, previa revisión, ajuste, actualización y/o complementación de los estudios y diseños correspondientes. Este objeto se desarrollará con sujeción a lo establecido en los Estudios Previos, el Anexo Técnico, el Pliego de Condiciones, la propuesta presentada y todos aquellos documentos que sirvieron de base para adjudicar este proceso de selección, los cuales que hacen parte integral de este contrato, el cual fue suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, en calidad de entidad estatal contratante y el CONSORCIO VIAL 2013, en calidad de contratista particular por la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.569.714.419), liquidada al 31 de enero de 2021 establecida en el peritaje que se aporta a esta demanda o la que resultare probada en el proceso.*

2) *Que se declare el incumplimiento del contrato de obra COP 071 de 2013 (...), por parte de la entidad estatal demandada por la falta de planeación, no entrega oportuna de los estudios y diseños al contratista, no contemplar la ejecución de tramos con redes, no entrega oportuna de los presupuestos, no tener las redes normalizadas para obtener la aprobación de la empresa de acueducto y alcantarillado, falta de socialización del proyecto, no entrega oportuna de los*

**AUTO NO. 358**

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Vial 2013  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe.

segmentos viales que generó los atrasos causados entre agosto de 2014 y enero de 2015.

3) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar a la demandante los perjuicios materiales causados a esta por el incumplimiento del contrato de obra COP 071 de 2013 (...) por la falta de planeación, no entrega oportuna de los estudios y diseños al contratista, no contemplar la ejecución de tramos con redes, no entrega oportuna de los presupuestos, no tener las redes normalizadas para obtener la aprobación de la empresa de acueducto y alcantarillado, falta de socialización del proyecto, no entrega oportuna de los segmentos viales, que causaron mayores costo por permanencia de obra imputables a la demandada y asumidos por la demandante, durante el interregno acaecido entre agosto de 2014 y enero de 2015 (atrasos), cuyo valor asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$276.060.522), de conformidad con el peritaje que se aporta con la demanda o la que se llegare a probar en el proceso.

4) Que sobre la suma señalada se condene a la DEMANDADA a pagar a la DEMANDANTE por concepto de intereses moratorios por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$204.160.126) M/cte, liquidados al 31 de enero de 2021 o los que se probaren dentro del proceso y los que se causen después de esa fecha y hasta que se produzca el pago por parte de la demandada que deberán liquidarse como lo establece el artículo 4 de la Ley 80 de 1993..

**SUBSIDIARIAS:**

5) En caso de no declararse favorable la pretensión SEGUNDA, que se declare la ocurrencia de un desequilibrio económico del contrato de obra COP 071 de 2013 (...) por mayores costos asumidos por el demandante por los atrasos causados entre agosto de 2014 y enero de 2015, específicamente los asumidos por el contratista por mayor permanencia.

6) Que como consecuencia de la pretensión quinta, se condene a la DEMANDADA a pagar a la DEMANDANTE por concepto de desequilibrio económico del contrato de obra COP 071 de 2013 (...), una suma que a la fecha del 31 de enero de 2021 asciende a DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$276.060.522), de conformidad con el peritaje que se aporta con la demanda o la que se llegare a probar en el proceso.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Vial 2013  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe.

7) Que sobre la suma señalada en la pretensión SEXTA se condene a la DEMANDADA a pagar a la DEMANDANTE por concepto de intereses moratorios por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$204.160.126) M/cte, liquidados al 31 de enero de 2021 o los que se probaren dentro del proceso y los que se causen después de esa fecha y hasta que se produzca el pago por parte de la demandada que deberán liquidarse como lo establece el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

8) Que se declare el incumplimiento del contrato de obra COP 071 de 2013 (...), por parte de la entidad estatal demandada por no haber pagado las Actas Parciales de obra 9 a 24 con los precios IDU de cada una de las vigencias 2016 y 2017, tal como se pactó en el OTROSÍ MODIFICATORIO del 18 de diciembre de 2014.

9) Que como consecuencia de la declaratoria de la pretensión OCTAVA se condene a la DEMANDADA a pagar a la DEMANDANTE por concepto de ajustes a las Actas Parciales de obra 9 a 24 con los precios IDU de cada una de las vigencias 2016 y 2017, tal como se pactó en el OTROSÍ MODIFICATORIO del 18 de diciembre de 2014 por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$780.155.259) M/cte.

10) Que sobre la suma señalada en la pretensión NOVENA se condene a la DEMANDADA a pagar a la DEMANDANTE por concepto de intereses moratorios por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$291.335.851) M/cte., liquidados al 31 de enero de 2021 y los que se causen después de esa fecha y hasta que se produzca el pago por parte de la demandada que deberán liquidarse como lo establece el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

11) Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo acaecido el 16 de abril de 2016 que fue protocolizado mediante la escritura No 5959 de fecha 26 de agosto de 2016.

12) La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (tomando 54 como base el IPC), desde la fecha en que se adjudicó el proceso, 3 de enero de 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.  
(...).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia funcional y la determinación de la cuantía**

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Vial 2013  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a los artículos 155 numeral 8<sup>1</sup> y 157<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que la parte demandante estableció diversos valores, en las pretensiones relacionadas con la liquidación del contrato y en la estimación razonada de la cuantía señaló la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.569.714.419) con los intereses respectivos hasta el momento de la presentación de la demanda y no con posterioridad a aquella, la cual es superior al valor de competencia de esta autoridad judicial.

No obstante, aun aplicándose lo dispuesto el inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., e intentando separar los montos correspondientes a los intereses moratorios accesorios al pago inicial, la pretensión mayor pertenece a la suma de “SETECIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORREINTE (\$780.155.259)”, por el valor dejado de cancelar por la ejecución del contrato de obra COP 071 de 2013 suscrito por la parte demandada.

Como quiera que la pretensión de mayor valor de la demanda que asegura el demandante en las pretensiones excede los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que para el año 2021,

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.  
(...)”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado y subrayas del Despacho)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Vial 2013  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe.

fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$454.263.000).**

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por la autoridad competente.

## **2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.


**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00043-00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Vial 2013  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera.
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 6 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 7 de abril de dos mil veintiuno (2021).	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> <i>Secretaría</i>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb3c53f045e654a76cfadb352e7950792e22a022531341638e620f34fe69eb5c**

Documento generado en 13/04/2021 08:43:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**